

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández, con el oficio DIGELAG/OF 862/2011 y anexos, suscrito por Víctor Manuel González Romero, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco y comparece en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa; depositado el cuatro de enero de este año, en la oficina de correos de la localidad y recibido el diez siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 1828. Conste.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por Víctor Manuel González Romero, quien se ostenta como Secretario General Jalisco y comparece en Gobierno del Estado de representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa; y con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, 14 y 35 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constituçión Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene per presentado con la personalidad que ostenta, de conformidad con los artículos 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 30, fracciones VIII y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo estatal, dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de trece de diciembre de dos mil once, al acompañar copia certificada de las documentales relativas a las asignaciones presupuestales que se entregaron al Poder Legislativo del Estado de Jalisco correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora, en su demanda impugna lo siguiente:

"La ilegal omisión de dicho poder ejecutivo en acatar lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En el mismo sentido, se reclama la ilegal abstención del Poder Ejecutivo demandado, con efectos positivos a partir del día 7 de noviembre de 2011, al dejar de aplicar lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el diverso 46 de la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, puesto que no obstante no existe presupuesto aprobado en este Ejercicio Fiscal de 2011, esto en virtud del derecho de veto (formulación de observaciones) que ejerció dicho poder a aprobada originalmente por este Poder Legislativo del proyecto de presupuesto de egresos para 2011, no ha hecho las últimas entregas de recursos económicos correspondientes que completen o igualen cuando menos el concepto de 'presupuesto ejercido por este Poder Legislativo en el año de 2009 y 2010 más el factor de actualización' tal y como lo ordenan dichos numerales, pues en la fecha antes señalada (7-11-2011) señaló el Ejecutivo que dejará de cubrir a este poder las ministraciones para completar cuando mínimo el presupuesto ejercido en los años 2009 y 2010 por este Poder Legislativo, esto con motivo de la garantía de irreductibilidad presupuestaria, lo que se traduce que a partir de esta fecha tenga sometido a esta Soberanía a sus designios en violación al principio de división poderes, no obstante le corresponde constitucionalmente ministrar, como ya se ha sostenido, en aquellos casos en que no se apruebe el presupuesto de un ejercicio, cuando menos las cantidades de presupuesto ejercido en ejercicios anteriores más el factor de actualización.

Sin que deba soslayarse que acordó y señaló por el Ejecutivo al ministrar a este Poder Legislativo el pasado día 7 de noviembre de 2011, la cantidad de \$1,651,433.34, que solo sería la anterior cantidad más dos por un monto de \$1,651,433.33 y \$1,249,733.34 cada una y a entregarse estas





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

últimas en el mes de diciembre, como las únicas y las últimas que se suministrarían como parte del presupuesto en este ejercicio fiscal de 2011, lo que hizo advertir al demandante, sumando las cantidades que se han entregado a la fecha por parte de ese poder, que no se entregará una cantidad igual más su factor de actualización, a lo ejercido en ejercicios fiscales anteriores, lo que a la postre implica una reducción presupuestaria en contravención a la Constitución Local.

En ese sentido, se reclama la omisión de ministrar y completar dentro del ejercicio fiscal de 2011, no obstante estamos en el mes de diciembre de 2011, los recursos económicos que completen e igualen los recursos presupuestarios ejercidos en ejercicios viscales anteriores por este Poder Legislativo, pues desde el 7 de noviembre del año en curso, señaló el Poder Ejecutivo que sólo entregará \$1,651,433.33 y \$1,249,733.34 adicionales a los entregados en este ejercició que sumados a los va suministrados con anterioridad a este Poder Legislativo, ello se traduce implicitariente en un acuerdo de reducción presupuestaria, puesto que ya no entregará recurso alguno a esta Soberanía y no obstante se le ha solicitado con oportunidad; recursos que son necesarios para que le permitan sufragar sus gastos más elementales; lo anterior como mecanismo para ilegalmente someter a esta Soberanía, comprometiendo con ello su Autonomía e independe pcia, atento al principio de división de poderes.

(...) Como consecuencia de la abstención constitucionalmente irregular antes señalada, como efecto positivo, se reclama la paralización total de las operaciones de este cuerpo legislativo por falta de recursos económicos correspondientes al concepto de 'presupuesto ejercido en ejercicios fiscales anteriores', puesto que desde el día 7 de noviembre de 2011 y al no tener las ministraciones posteriores esta legislatura se ha visto en imposibilidad de cubrir y/o sufragar sus compromisos más elementales, como son el pago de nómina, servicios de energía

eléctrica, telefonía, incluyendo el pago de las dietas a los miembros de este cuerpo legislativo, entre otros; lo anterior, en violación a la garantía de irreductibilidad presupuestaria prevista en el artículo 26 de la Constitución Local, pero también al principio de división de poderes, ya que esta soberanía se encuentra sometida y disminuida en su autonomía e independencia frente al poder ejecutivo.

Es decir a sus Señorías se aclara que se reclama en esencia: La abstención del ejecutivo de ministrar a partir del día 7 de noviembre de 2011, las cantidades que falten por concepto de 'presupuesto ejercido en ejercicios fiscales anteriores' para este Poder Legislativo, esto en virtud de que en el presente ejercicio no existe presupuesto aprobado, por ello cobró vigencia lo que dispone el artículo 46 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, que señala: (Trascripción)

Precepto que no debe desvincularse con el contenido del diverso 26 de la Constitución Local, que señala: (Trascripción)

(...) También se reclama lo siguiente:

(ACUERDO DE REDUCCIÓN PRESUPUESTARIA).- EI acuerdo del poder ejecutivo por el cual ha manifestado que la última ministración de este ejercicio y a favor de esta soberanía para el ejercicio fiscal de 2011, será la del día 7 de noviembre de 2011 más dos pagos adicionales por la cantidad de: \$1,651,433.33 y \$1,249,733.34 que tendrían que materializarse en el mes de diciembre de 2011, que de su análisis y de acuerdo a lo ministrado en este ejercicio, nos da como resultado que no entregará lo que realmente le corresponde, esto en violación a los preceptos antes señalados, pues a la fecha no se han entregado recursos que igualen, más el factor de actualización, lo ejercido en ejercicios fiscales anteriores, el cual se conoció en la forma y términos que se señalan en el capítulo de hechos de esta demanda. En efecto el Secretario de Finanzas sobre este aspecto manifestó en forma verbal a la prensa lo siguiente:

(Trascripción)



Y en torno al tema de que la falta de entrega de recursos, esto impactaría en un paro laborar, este señaló: (Trascripción)

Finalmente se reclama:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La abstención del Poder demandado, ante la urgencia de la solicitud presentada por esta soberanía, de presentar la correspondiente iniciativa de modificación al presupuesto de egresos vigente en el año de 2011, para dotar de recursos a este poder legislativo con lo que se diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, a fin de dotarlo presupuestarios de recursos que cuando menos correspondan a los ejercidos en ejercicios fiscales anteriores más su factor de actualización como a la postre lo fue en el año de 2009 y 2010, esto para evitar el sometimiento y subordinación de lesta soberanía al poder ejecutivo demandado.".

Segundo. En el capítulo con spondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO DE SUŜRENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. Con fundamento en⇔lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, solicito a sus Señorías la suspension, del acto reclamado, es decir, el cese temporal de los efectos positivos de los actos reclamados, y por ello la suspensión con el siguiente efecto:

a) Para que la demandada acate lo dispuesto por ei artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por consecuencia por virtud de la suspensión tenga la obligación de ministrar a este Poder Legislativo los recursos económicos que falten hasta llegar cuando menos al monto que fue ejercido en ejercicios fiscales anteriores a este Poder Legislativo incluyendo sus modificaciones, a la postre de los años de 2010 y 2009 más su actualización

legal, es decir, que de ninguna manera pueda ser inferior a lo ejercido en dichos ejercicios fiscales.

b) En efecto la suspensión se pide para el efecto de que el Poder Ejecutivo, no reduzca los recursos económicos que tendría que efectuar al hoy actor, por concepto de PRESUPUESTO EJERCIDO en ejercicios fiscales anteriores, por consecuencia tenga la obligación de ministrar dentro de este ejercicio fiscal de 2011, los recursos necesarios para igualar más su factor de actualización, al presupuesto ejercido por este Poder Legislativo en ejercicios fiscales anteriores, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Local y 46, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público (sic).

Manifestándole a sus Señorías que para el caso de ser infundada la controversia en cuanto al fondo y en contra de los intereses de este Poder Legislativo, las cantidades que en su caso se entreguen por virtud de la suspensión que pudiera otorgarse, sean a cargo del próximo ejercicio, con esto se asegura a este Alto Tribunal de que:

- 1. No quede sin materia la presente controversia, pues a final de cuentas de ser infundada nuestra pretensión, esos recursos serían disminuidos del presupuesto de este Poder Legislativo para el ejercicio fiscal de 2012, asimismo;
- 2. La controversia no quedara sin materia, pues se tendrá en consecuencia que dilucidar si esas cantidades (que pudieran entregarse por virtud de la suspensión) debieron ser aplicadas al ejercicio fiscal de 2011 aplicando lo que dispone el artículo 26 de la Constitución Local y el diverso 46, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público (sic), y de ser infundada nuestra pretensión entonces se nos descontará del presupuesto a ejercerse en el ejercicio fiscal de 2012.

Así la suspensión sólo tendrá por efecto un adelanto provisional de los efectos de la sentencia que pudiera dictarse, pero que de ninguna manera deja sin materia la presente controversia, pues de ser infundada nuestra





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pretensión reiteramos, las cantidades que pudiera ministrar el Poder Ejecutivo Local por virtud de la suspensión a final de cuentas estarán debidamente garantizadas en cuanto a su restitución y salvaguardadas, teniendo por consecuencia este Poder Legislativo que tomarlo como tal, es decir, como un adelanto provisional, porque de ser infundada nuestra pretensión entonces ese numerario tendrá que ser disminuido del presupuesto del ejercicio eosterior.

En efecto como se verá a continuación, esto tiene por objeto esencialmente que, en estos momentos en que se tienen que aprobar por esta Legislatura los presupuestos de egresos, las leyes de ingresos y demás disposiciones presupuestarias y numerarias para el ejeccicio fiscal de 2012, que son a propuesta e iniciativa del Poder Ejecutivo: No se vea sometida, disminuida o entervenida la autonomía e independencia de este Soberano Poder, atendiendo al principio de división de poderes.

Es decir, para que pueda tomar sus decisiones con plena autonomía e independercia pues el Poder Ejecutivo, con su silencio administrativo con efectos positivos, se niega a entregar a esta Soberanía recursos para solventar sus gastos más elementales y necesarios para su operación, lo que a la postre lo mantiene sometido y en peligro total su operación, que ante la falta de esos recursos por consecuencia puede quedar sometido a la potestad y voluntad del diverso poder.

Para demostrar que lo anterior resulta procedente, es necesario en principio observar la siguiente jurisprudencia:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.
PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA
APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL
DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO
(APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA
DEMORA). (Se trascribe el contenido de la tesis)

En ese sentido se observa que el Alto Tribunal ha resuelto



que excepcionalmente se puede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora en su concesión.

Sosteniéndose que en el caso existe apariencia de buen derecho, pero además peligro en la demora, como se sustenta a continuación:

a) APARIENCIA DE BUEN DERECHO.-

Se le sostiene a sus Señorías que esta parte actora está solicitando la suspensión, bajo un derecho que ya tiene constituido y este se materializa en el artículo 26 de la Constitución Local como en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público (sic), que indican:

'Artículo 26.- (Trascripción)

'Artículo 46.- (Trascripción)

Conforme a los dos preceptos anteriores, el primero señala la garantía de irreductibilidad presupuestaria, asimismo, como hemos sostenido en el caso no existe PRESUPUESTO APROBADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011, en ese sentido cobran vigencia los dos preceptos antes señalados.

En ese tenor se le señala a sus Señorías que mi representada no está pidiendo que se le constituya un derecho por virtud de la suspensión, por el contrario ese derecho ya está constituido en la Constitución y la legislación local, por lo mismo, la suspensión no tiene un efecto restitutorio, sino un adelanto provisional del cumplimiento del mismo, atendiendo a que los supuestos que enumeran dichos preceptos se dan en todo momento en el caso que nos ocupa, sobre todo atendiendo a que la garantía de irreductibilidad presupuestaria está constituida





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expresamente a favor de este Poder Legislativo.

Además como se evidenció en los hechos de esta demanda, los ingresos del Estado de Jalisco, han ido creciendo año con año, lo que se demuestra con los ingresos que ha percibido este Estado en los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, pues sus leyes de ingresos hay (sic) evidenciado un aumento de los mismos, por lo mismo no existe razón alguna para evidenciar un desequilibrio presupuestal, debiendo atenderse que el artículo 26 de la Constitución Local en ningún momento acepta excepción alguna a su aplicación.

Asimismo, debe observarse que la irregularidad constitucional que se presenta y que finalmente tiene sometido a este Poder Legislativo ante la falta de recursos. fue causada evidentemente por el ejercicio del derecho de veto del Poder Ejecutivo, que a través de ese mecanismo y por minorías ha impedido que entrará en vigor el presupuesto para este año pero asimismo por la aprobación indebida de la anterior Legislatura de un presupuesto inferior a 🕼 que ella ejerció, pero que de ninguna manera ha hecho que pierda vigencia lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Local, esto indica que el déficit presupuestario que tiene este poder viene o tiene sustento en mecanismos evidentemente malintencionados con el fin de someter a esta Soberanía por parte del Poder Ejecutivo, de ahí que la pretensión tenga evidente (sic) en un juicio de verisimilitud (sic) los elementos de ser fundada, razón por la cual existe apariençia de buen derecho a nuestro favor.

b) PELIGRO EN LA DEMORA

Como hemos sostenido estamos en el mes de diciembre de 2011, en el que deben aprobarse la mayoría de las disposiciones en materia financiera del Estado, no obstante, desde el mes pasado esta Soberanía carece de recursos económicos para sufragar sus gastos más elementales, como son: a) Su nómina de trabajadores de base, b) dietas de disputados (sic), c) servicio de energía,

eléctrica, e) telefonía, f) consumibles para computadoras e impresoras, es decir, todos los gastos elementales que son necesarios para su operación normal, con ello su autonomía e independencia se encuentra comprometida a favor del Poder Ejecutivo, quien es al ser quien tiene el monopolio de la iniciativa para formular modificaciones al presupuesto, somete a esta soberanía a que todo se tenga que hacer de acuerdo a su voluntad, so pena de no darle recursos, cuando estos mismos le pertenecen a este poder por virtud de la garantía de irreductibilidad presupuestaria, de ahí que existe peligro en la demora, pues se encuentra comprometida la operación normal de este poder, incluso a la fecha ya se encuentra en incumplimiento, de ahí que esto hace evidente el peligro existente en esperar una resolución en cuanto al fondo de la controversia, y precisamente porque el año fiscal se encuentra por terminar.

En efecto, de no proporcionarse los recursos que le corresponden, esto comprometerá su autonomía e independencia, pues entonces para obtener recursos tendrá que comprometer sus decisiones a quien en todo caso ha causado su déficit financiero, al no aplicar y acatar la disposición constitucional señalada.

Asimismo, como hemos señalado en el capítulo de hechos el Poder Ejecutivo, no obstante su incumplimiento, se hace valer de la circunstancia de que este Poder Legislativo carece de recursos económicos, lo que motiva el incumplimiento para con sus trabajadores, para denostarlo y aprovecharse de esta circunstancia para hacerlo ver ante la sociedad jalisciense como un despilfarrador, como un poder que si bien tiene una mayoría partidaria distinta a quien lo llevo al poder, no cuida de los recursos, cuando la problemática evidentemente está siendo causada por el mismo al no dotarlo de recursos que le pertenecen, pretendiendo que sus iniciativas de ley y todo lo que tenga que aprobarse por parte de este poder, tenga que hacerse a su voluntad y conforme a él le plazca, porque este poder está siendo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sometido precisamente por ello, por la voluntad del Ejecutivo en no entregar los recurso (sic) que legalmente tiene que enterar a esta soberanía.

En el mismo sentido, existe peligro entonces de que la voluntad de un Poder tenga que regir para todo el Estado de Jalisco y en perjuicio de la sociedad jalisciense, al verse disminuida la autonomía e independencia de esta Soberanía, pues ni sus integrantes han sido pagados en sus dietas, por lo que para obtener recursos quedan sometidos a negociar con dicho poder en una forma desventajosa y no en los términos que lo dispone el artículo 116 de la Constitución Federal.

(...) En ese tenor, pedimos a sus Señorías advertir que este poder puede colapsar o bien someters totalmente a los designios del Poder Ejecutivo, si tuviera que esperarse hasta el dictado final de la sentencía que se emita por esta Suprema Corte, de ahí que sea factible analizar el presente asunto bajo los principios de la pariencia de buen derecho y el peligro en la demora, máxime que existe precedente en el que puede apoyarse esta Suprema Corte para otorgar la suspensión, como sería la siguiente: (...) Tesis 1a. Cl/2010, SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA QUE SE OTORGA RÉSPECTO DE LA REDUCCIÓN DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS APROBADOS A FAVOR DEL TRIBUNAL ÉLECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE TRADUCE EN LA ASIGNACIÓN DE **EFECTOS** RESTITUTORIOS A ESA MEDIDA CAUTELAR (Se trascribe el contenido de la tesis)

(...) reiteramos nuevamente con la concesión de la medida cautelar no se dan efectos restitutorios, porque esta Soberanía no está pidiendo una devolución de numerarios ni tampoco una ampliación presupuestal, sólo el cumplimiento de una disposición constitucional, que en su caso demuestra que el derecho ya lo tiene esta quejosa (sic), sólo se adelanta provisionalmente su cumplimiento.

Pero además, <u>para el caso de declararse infundada la</u> presente demanda, esto dará lugar a que los recursos que



en su caso se entreguen con motivo de la suspensión, se ven reflejados al disminuirse las ministraciones del próximo ejercicio, de ahí que evidentemente la suspensión sea procedente.".

Tercero. Por auto de trece de diciembre de dos mil once, previamente a decidir respecto de la solicitud de suspensión, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera e informara sobre las asignaciones presupuestales que a esa fecha se habían entregado al Poder Legislativo del Estado de Jalisco; precisando al efecto, lo siguiente:

- "(...) De acuerdo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2010, la asignación presupuestal a favor del Poder Legislativo fue por la cantidad de \$535'600,000.00.
- (...) Tomando como base el presupuesto ejercido por el Congreso del Estado más los recursos adicionales asignados en el ejercicio fiscal de 2011, se entregaron a la Unidad Presupuestal Poder Legislativo, un total de recursos por la cantidad de \$559'166,400.00, que representan el presupuesto ejercido por dicha unidad presupuestal en el ejercicio fiscal anterior más un incremento del 4.4% por concepto de actualización con base en la cifra oficial de inflación que publicó el Banco de México.

Para clarificar lo anterior en la siguiente tabla se muestran las cantidades ejercidas por la unidad presupuestal del Poder Legislativo:

CONCEPTO	IMPORTE EN MILLONES DE PESOS
Presupuesto anual 2010	\$535'600,000.00
Presupuesto anual 2011	\$559'166,400.00
(Presupuesto anual 2010	
+ inflación del 4.4%)	
Diferencia a favor del	\$23'566,400.00
Poder Legislativo	





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(...) Por lo que respecta a la entrega de recursos presupuestales de acuerdo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2011, en virtud de que se encuentra observado por el Poder Ejecutivo no fue publicado, se aplica el presupuesto ejercido el año inmediato anterior, en los términos del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, se adjunta:

- Copia certificada de 12 recibos expedidos por el Secretario General del Congreso del Estado, en el ejercicio fiscal de 2011, mediante los cuales se acreditan transferencias al Poder Legislativo por un monto de \$535'600,000.00.
- Copia simple de la impresión del sistema integral e información financiera, mediante e cual se desglosan las transferencias al Poder Legislativo por un importe pagado en el ejercicio fiscal de 2011 por la cantidad de \$535'600,000.00.
- Copia certificada del AOUERDO PF/AAE/010-021/2011, de fecha 21 de febrero de 2011, mediante el cual se asignaron recursos adicionales al Poder Legislativo por la cantidad de \$19'817,200.00, equivalentes al incremento del 3.7% respecto del ejercicio fiscal de 2010.

• Copia certificada del ACUERDO PF/AAE/037-115/2011, de fecha cinco de abril de 2011, mediante el cual se asignaron recursos adicionales al Poder Legislativo por la cantidad de \$3'749,200.00, equivalentes al 0.7% respecto del ejercicio fiscal de 2010.

(...)

(...)

De ambos acuerdos de regularización presupuestal se acredita haber entregado recursos adicionales al Poder Legislativo por la cantidad total de \$23'566,400.00, que representan en conjunto un incremento del 4.4% con respecto a su asignación considerada en el Presupuesto

N

General de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2010.

De lo expuesto se puede observar que el actor consiente que el presupuesto que le fue entregado durante el ejercicio fiscal 2011 se corresponde congruentemente con las variaciones inflacionarias del 2010 y del 2011, ya que para determinar la asignación presupuestal que a él mismo le corresponderá en el Ejercicio Fiscal 2012, tomó como base los recursos ejercidos en el año inmediato anterior, de ahí que el Poder Legislativo consiente en la aprobación que hace del Presupuesto para el 2012 [\$575'941,400.00] que se tome como base la asignación presupuestal ejercida durante 2011 más el factor de actualización de la inflación, lo cual fue aprobado por dicho Congreso el día quince de diciembre del dos mil once, mediante decreto número 23956/LIX/11 publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el veinticuatro de diciembre de dos mil once (página 4 del volumen III, número 37, sección IX), es decir, ocho días después de haber presentado la demanda de esta controversia constitucional, de lo que se observa la intención de ese poder de engañar la intelección de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que con lo expuesto se demuestra que ese Poder Legislativo siempre ha estado de acuerdo tanto con la asignación presupuestal ejercida por el mismo durante el año 2011, como con la compensación inflacionaria recibida durante el mismo ejercicio fiscal, así como con la proyección presupuestal que dicho Congreso se aprobó para el año 2012 tomando en cuenta dichos recursos recibidos y ejercidos durante el año 2011.

Se anexan copias certificadas de los recibos de pago y acuerdos de regularización presupuestal, así como de los ejemplares de los periódicos oficiales relativos a los Presupuestos de Egresos correspondientes a los años 2010 y 2012, salvo el correspondiente al ejercicio fiscal 2011 puesto que no fue aprobado. (...)".

Cuarto. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de



las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características con con constitucional a fin de proveer

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONATICIA DE LA NACIONATICA DE LA NACIONATICIA DE LA NACIONATICA DEL NACIONATICA DE LA NACIONATICA

UNIDOSMA

Así, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora solicita la medida cautelar para que se suspendan los "efectos positivos de los actos reclamados", consistentes en las omisiones del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, de acatar lo dispuesto por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de la entidad, desde el siete de noviembre de dos mil once, en cuanto a "las últimas entregas de recursos económicos correspondientes que completen o igualen cuando menos el concepto de 'presupuesto ejercido por este Poder Legislativo en el año de 2009 y 2010, más el factor de actualización".

Considerando que el Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal dos mil once, no fue aprobado por virtud del derecho de veto (formulación de observaciones) que ejerció el Gobernador del Estado, al proyecto autorizado por el Congreso de la entidad, se ejerció el gasto público en términos del artículo 46 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de la entidad, que establece:

"Artículo 46.- Aprobado el presupuesto de Egresos del Estado, éste regirá para el ejercicio fiscal que corresponda. Cuando por la aplicación de leyes, decretos o acuerdos posteriores a la aprobación del presupuesto implique erogaciones no autorizadas, el titular del Poder Ejecutivo, deberá someter a la consideración del Congreso del Estado, las iniciativas de reforma respectivas,

acompañadas de la opinión de la Secretaría sobre la viabilidad financiera de la propuesta.

En caso de que para el día 31 de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicará el ejercido el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones."

Por lo anterior, la parte actora solicita la suspensión para "el cese temporal de los efectos positivos de los actos reclamados", y que se obligue al Poder Ejecutivo demandado a ministrar al Poder Legislativo estatal los recursos económicos que completen o igualen, cuando menos, el presupuesto ejercido en el año dos mil diez (\$827'264,342.67), incluso sin considerar la cifra oficial de inflación que al efecto publica el Banco de México, en atención a lo previsto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 26. En ningún caso el presupuesto del Poder Legislativo podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra oficial de inflación que publique el Banco de México."

En relación con lo anterior, de los antecedentes de la demanda que expresa el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y de la información rendida por el Poder Ejecutivo demandado, se advierte que las cantidades que mencionan, correspondientes a los recursos ejercidos por el citado Congreso en el año dos mil diez. son (\$827'264,342.67 y \$535'600,000.00), por lo que tales aspectos serán motivo de prueba y corresponderá a este Alto Tribunal, en su caso, valorarlos en la sentencia definitiva que en su oportunidad se pronuncie, a efecto de determinar si realmente existe o no la diferencia presupuestaria que reclama la parte actora, en razón de los montos o asignaciones presupuestales del ejercicio dos mil once.



De conformidad con lo antes expuesto y atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, no procede otorgar la suspensión solicitada, por lo siguiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio pringpal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propesito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras ⁷se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen da os o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad siempre que la naturaleza de acto lo en su caso. no se actualice alguna de la que establece prohibiciones artículo 15 el de Ley Reglamentaria de la materia.

Tiene appeación la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008. cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin la preservar materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en

segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008,

Tesis: **P./J. 27/2008**, Página: 1472)

En el caso, la decisión preventiva que se adopte a favor de una de las partes, necesariamente tiene que atender a la existencia de un derecho litigioso, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y no procede conceder la suspensión, porque atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, las omisiones carecen de ejecución respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar, la que no puede ordenar a la autoridad demandada que realice esos actos, por tratarse del derecho litigioso que es materia del fondo del asunto.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las omisiones impugnadas, no procede





otorgar la suspensión solicitada, por tratarse de actos negativos que carecen de ejecución respecto de la cual deba concederse la medida cautelar a efecto de conservar la materia de la controversia constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, de concederse la medida cautelar respecto de las citadas omisiones, no sólo se estaría prejuzgando respecto del fondo del asunto, sino que, inclusive, produciría efectos restitutorios del derecho que se pretende, lo que será motivo de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte, en virtud de que la diferencia presupuestaria en los ejercicios de dos mil diez y dos mil once, que la parte actora se le entregue con motivo 🗪 la suspensión (\$120'000,000.00) en todo caso debe ser motivo del estudio de fondo, en tanto el Poder Ejecutivo estatal en su informe refiere que la cantidad ejercida por el Poder Legislativo actor, en dos mil diez fue de \$535'600,000.00 que incluso, en el ejercicio de mil dos once. entregaron dos se ampliaciones presupuestarias que rebasan esa cantidad, por un monto de \$23'566,400.00, por tanto, no existen elementos objetivos de prueba para que a través de la suspensión se pueda ordenar la entrega de la pretendida diferencia presupuestaria, en términos de los artículos 26 de la Constitución Política y 46 de la Ley del Presupuesto. Contabilidad Gasto Público. ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

No pasa inadvertido que la parte actora funda su solicitud de suspensión en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, relativo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme al cual es factible hacer una apreciación anticipada de carácter provisional de la inconstitucionalidad de los actos, sin embargo, las previsiones legales en que sustenta su pretensión la parte actora no vinculan automáticamente a la entrega de recursos económicos, sino que prevén la posibilidad de que se aplique, en su caso, el presupuesto de egresos

ejercido en el año anterior, y que en ningún caso dicho presupuesto puede ser inferior al ejercido en el año inmediato anterior, lo cual no implica que la medida cautelar deba ordenar la entrega de los recursos correspondientes, dado que son materia de la litis los montos presupuestales asignados y ejercidos en los años dos mil diez y dos mil once, lo que será materia del estudio de fondo, conforme a las pruebas que sobre el particular ofrezcan las partes, ya que de concederse la suspensión, ésta tendría efectos restitutorios del derecho que se pretende en el juicio.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la invocada ley reglamentaria, se acuerda:

- I. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
 - II. Notifíquese por lista y mediante oficio a la parte actora.

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de enero de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **124/2011**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Conste.

20